

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2020
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
CONCIENCIA POPULAR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio CEEPC/PRE/SE/503/2020 de Laura Elena Fonseca Leal y Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	1248-SEPJF
Oficios TEPJF-P-FAFB-290/2020 , SUP-0P-16/2020 , firmados electrónicamente por Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Piñaza, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez, quienes se ostentan como Magistrados, y Rolando Villafuerte Castellanos quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos, todos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	27054-SEPJF y 27055-SEPJF
Oficio CAJ-LXII-421/2020 y anexos de Martín Juárez Córdova, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí.	011390
Oficio CJE/204/2020 y anexos de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico de San Luis Potosí.	1315-SPEJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Segundo¹, artículos 1², 3³, 9⁴ y Tercero Transitorio⁵, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, a los

¹ **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

² **Artículo 1**. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³ **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁴ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **TERCERO**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Puntos Primero⁶, Segundo⁷, y Quinto⁸, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta que remite vía electrónica la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinte, al informar, que el próximo proceso electoral dará inicio **el treinta de septiembre del presente año, “conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley Electoral en el Estado reformada mediante decreto número 703 de fecha 30 de junio del presente año”**. Además, informa y remite los estatutos vigentes del **Partido Político Conciencia Popular**, así como de las certificaciones de su registro vigente y precisa quienes ejercen la representación de dicho partido e integración de su órgano de dirección estatal, respectivamente; ello, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la referida ley reglamentaria de la materia.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios de cuenta, de quienes se ostentan como **Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a quienes se les tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de seis de agosto del año en curso.

De esta forma, se tiene a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** formulando **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Lo anterior, con apoyo en los

⁶ **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

⁷ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁸ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

artículos 60, párrafo segundo⁹, y 68, párrafo segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los respectivos oficios y anexos de cuenta del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso; y, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos de San Luis Potosí, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹¹, **rindiendo el informe solicitado** en el presente medio de control constitucional.

⁹ **Artículo 60** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁰ **Artículo 68**. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

¹¹ **Poder Legislativo de San Luis Potosí.**

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 24, 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 11, fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establecen:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Artículo 24. El Presidente de la Directiva lo será también de la Diputación Permanente; ésta se integrará además, con cuatro diputados propietarios y dos suplentes. Los diputados propietarios, conforme al orden propuesto en la planilla respectiva, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario y primer y segundo vocales. Los suplentes se integrarán en ausencia de los propietarios en el orden de su elección.

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes: [...].

I inciso c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. [...]

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: [...].

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte; [...].

Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 6, 14, Fracción XI, 21, fracciones I, II, III y V, del Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 6. [...].

Corresponde igualmente a la Consejería Jurídica, intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto las de índole penal, y cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios; así como en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

Artículo 14. El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades: [...].

XI Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 constitucional, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga y que por su naturaleza le sean remitidos por éste para su intervención;

Artículo 21. Compete a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso:

I Disponer y coordinar la atención de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado, a excepción de las que sean de materia penal;

II Fungir como delegado en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado, que sean competencia de la Consejería;

III Coordinar los trabajos de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal que participen en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado; [...].

V En los casos en que así lo determine el Consejero Jurídico, representar jurídicamente al Gobernador del Estado, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno estatal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes. En materia laboral, esta facultad podrá ser delegada a favor del o los servidores públicos de la administración pública estatal que autorice el Consejero Jurídico; [...].

En consecuencia, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y exhibiendo las documentales que, respectivamente, acompañan a sus escritos de cuenta así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹², y 31¹³, en relación con el 59¹⁴, 64, párrafo primero¹⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁷ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante el citado proveído de seis de agosto de dos mil veinte, al remitir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en el presente medio de control constitucional y, los ejemplares del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación de las normas combatidas y la correspondiente fe de erratas, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído; esto, de

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

conformidad con los artículos 68, párrafo primero¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia y 59, fracción I¹⁹, del citado Código Federal.

Los anexos presentados quedan a disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los **artículos Noveno²¹ y Vigésimo²² del Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus **SARS-COV2 (COVID 19)**.

Ahora, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67²³ de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de dos días naturales, formulen por escrito sus alegatos**, en el entendido que, por esta ocasión, la notificación se realizará sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁴, de la citada

¹⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²¹ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²² **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²³ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

²⁴ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...]

ley reglamentaria de la materia; en relación con los artículos 17²⁵, 21²⁶, 28²⁷, 29, párrafo primero²⁸, 34²⁹, Cuarto³⁰ y Quinto Transitorios³¹ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con apoyo en el artículo 282³² del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Punto Tercero, numeral 3, del invocado Acuerdo General 13/2020 de trece de julio del año en curso, del Pleno de este Alto Tribunal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de

²⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁶ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁷ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁸ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

²⁹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³⁰ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³¹ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

este proveído, en términos del Considerando Segundo³³, artículos 1³⁴, 3³⁵, 9³⁶ y Tercero Transitorio³⁷, del referido Acuerdo General número 8/2020.

Notifíquese.

Ahora bien, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, **notifíquese el presente acuerdo -y remítase la versión digitalizada del mismo, así como la de los informes de cuenta-, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁸, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión

³³ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁷ **Transitorio Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2020

digital de este acuerdo y del informe de cuenta, hace las veces del respectivo oficio de notificación **4459/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **171/2020**, promovida por el Partido Político Conciencia Popular. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T17:27:57Z / 22/08/2020T12:27:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 8c 1c cd 72 39 59 d2 d0 55 76 e2 5f 0b 50 05 c8 18 17 19 39 58 ca 4e de 83 3c 20 39 30 85 ce a4 df 18 e9 27 a1 83 b4 c7 15 64 c3 9a 32 80 f0 73 6a d0 58 92 56 14 9b 3c 09 f2 f1 06 0a 8a d2 d7 53 d7 a4 ef fc a5 61 72 f8 fe 32 60 6f d7 88 21 4e 6c f2 75 b7 c6 4b 8d 6e e6 a7 7b a5 5c d5 21 17 e9 75 e3 bb 7a f4 0d da 0d fa e1 75 2c a1 7f e1 02 93 d2 72 54 da 08 03 61 19 0c 68 6f de 41 f2 77 5d e2 dc fd 0b 23 c7 cb b3 22 5b 01 0d de 67 26 4e 5a 40 f0 17 62 1d 84 59 dc 37 7a df 90 48 a2 5e b4 da 01 a1 fa 1d c6 d7 ef c9 32 b9 70 fd 66 ec 1c 83 6d f8 d3 69 0d 46 da f6 1f 4a da af f0 e6 73 ae cc d9 ce 61 30 27 6c 01 29 a5 4d 9c 4f cf 65 b4 a1 3d 2d 22 9d d0 8a 86 c7 c4 06 5d 66 d8 5b 40 1b 9a 70 25 0b 24 c1 ba 1e 85 8a 94 b7 0a 65 3d e8 cd 9b 7f 2b f3 2d 83 04 fc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T17:28:00Z / 22/08/2020T12:28:00-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T17:27:57Z / 22/08/2020T12:27:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3284636			
	Datos estampillados	DFE2FD630ED40A56CDE2A5BDC7452A9FA14DBCB9			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T01:21:18Z / 21/08/2020T20:21:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7e dd ed 09 22 71 5d 09 b0 e4 25 16 f7 e3 ba 32 30 2e c0 1f 5f ce c8 f6 da 73 9e d2 6a d9 ea 08 32 89 ab 65 0a d4 9f c8 90 e8 61 75 e9 eb c8 7b db 38 3b cb 5d e8 f8 01 cf f9 87 e4 c0 56 00 d3 fa e5 e6 8e 12 44 bf f1 fc d4 d5 af 1f 60 6f 15 5e 47 be 5b 45 ab 4d db 4b 76 04 98 4e 74 c9 75 31 a9 fc b5 75 a5 94 55 6c 2c 45 79 01 ef a7 0b ce 73 3b 5e ce 3b 00 21 7e c5 38 b2 f9 4f 3a d8 c3 85 27 83 e3 05 bc 1d d7 15 97 e3 5d 86 69 c6 74 a5 f8 e7 6e 60 db 60 99 8c b7 90 20 17 20 94 26 bd b8 52 38 91 fa a5 f2 a5 c3 42 7b 77 61 ba cd e6 da 07 39 2a b8 d5 70 9b f2 b1 a9 66 f9 e2 fd 76 27 0d 9d c2 2a 8d e4 ce f1 63 5c 30 8f 30 ae 72 b7 cb 42 86 13 9d 6f b6 e5 92 28 41 f6 30 4e 33 33 e3 53 fa 7f e5 e1 ef 5b 45 81 49 0c dd c9 c7 73 f1 5a b6 ff 5d e9 9a f8 79 da f5 fc d5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T01:21:19Z / 21/08/2020T20:21:19-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2020T01:21:18Z / 21/08/2020T20:21:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3284414			
	Datos estampillados	85329E9C3B5AC4D220C09E075597428DFE1A39A6			